

Boletines Oficiales

 Boletín Oficial de Navarra

BON nº 103 del 246/05/2022

COMUNIDAD FORAL NAVARRA. IVA.

DECRETO FORAL LEGISLATIVO 3/2022, de 18 de mayo, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

[\[pág. 2\]](#)

Consultas de la DGT

IRPF.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS

La indemnización percibida por daños de una negligencia médica acordada entre las partes estará exenta si se homologa judicialmente.

[\[pág. 3\]](#)

Resoluciones del TEAC

LGT.

Procedimiento de recaudación. Diligencia de embargo de cuentas bancarias donde se abona una pensión

[\[pág. 4\]](#)

Sentencias del TS

IRPF.

CESIÓN DE VEHÍCULOS.

El TS contesta que la cesión de uso de un vehículo por parte de la sociedad a sus socios deberá tributar como rendimiento de capital mobiliario en el IRPF del socio y deberá valorarse conforme al art. 41 de la LIRPF al constituir una operación vinculada.

[\[pág. 5\]](#)

Poder Judicial

NORMA FORAL. PLUSVALÍA MUNICIPAL.

Un juez de Pamplona plantea una cuestión de inconstitucionalidad sobre la norma foral que grava la plusvalía municipal

[\[pág. 6\]](#)

Boletines Oficiales

Boletín Oficial
DE NAVARRA

BON nº 103 del 246/05/2022

COMUNIDAD FORAL NAVARRA. IVA. [DECRETO FORAL LEGISLATIVO 3/2022, de 18 de mayo](#), de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. **[Con efectos desde el 10 de abril de 2022]**

En el ámbito estatal, la [Ley 7/2022, de 8 de abril](#), de residuos y suelos contaminados para una economía circular, modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para cambiar el tratamiento fiscal que reciben en este impuesto las donaciones de productos a las entidades sin fines lucrativos, siempre que estas entidades destinen estos productos a sus fines de interés general.

Por un lado, modifica la regla tercera de determinación de la base imponible en los casos de autoconsumo de bienes para incorporar una presunción de deterioro total de los bienes donados; en consecuencia, la base imponible será igual a cero en estas operaciones de donación. Por otro lado, establece un tipo del 0 por ciento (0%) aplicable a las entregas de bienes realizadas en concepto de donativos.

Al haber sido modificada la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, es preciso dictar este decreto foral legislativo de armonización tributaria para reformar la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con el fin de que se apliquen en la Comunidad Foral idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en el Estado en lo relativo al mencionado Impuesto.

Consulta de la DGT

IRPF. INDEMINIZACIÓN POR DAÑOS. La indemnización percibida por daños de una negligencia médica acordada entre las partes estará exenta si se homologa judicialmente.

RESUMEN:

Fecha: 01/04/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta V0720-22 de 01/04/2022](#)

Como consecuencia de una negligencia médica se interpone demanda judicial contra la clínica privada donde se ha producido; esta ofrece llegar a un acuerdo sobre la indemnización por daños y perjuicios, acuerdo entre las partes que sería homologado por transacción judicial.

El hecho de tratarse de una indemnización por responsabilidad civil nos lleva al artículo 7.d) de la, donde se establece lo siguiente:

“Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.ª del apartado 2 del artículo 30 de esta Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre”.

Conforme con la configuración legal de la exención, para que las indemnizaciones por responsabilidad civil tengan la consideración de renta exenta es necesario que se correspondan con daños personales, es decir, daños físicos, psíquicos o morales, y que su cuantía se encuentre legal o judicialmente reconocida.

Respecto a la cuantía legal cabe señalar que tal circunstancia se produce cuando una norma determine la cuantía de la indemnización, amparando la exención esta cuantía, estando sujeto y no exento el exceso que pudiera percibirse.

Por lo que se refiere a la cuantía judicialmente reconocida, este Centro Directivo considera comprendidas en tal expresión dos supuestos:

a) Cuantificación fijada por un juez o tribunal mediante resolución judicial.

b) Fórmulas intermedias. Con esta expresión se hace referencia a aquellos casos en los que existe una aproximación voluntaria en las posturas de las partes en conflicto, siempre que haya algún tipo de intervención judicial. A título de ejemplo, se pueden citar los siguientes: acto de conciliación judicial, allanamiento, renuncia, desistimiento y transacción judicial.

Conforme con lo expuesto, en cuanto la indemnización objeto de consulta se corresponda con daños personales en el sentido antes señalado (daños físicos, psíquicos o morales), su importe estaría exento de tributación ya que se trataría de una cuantía judicialmente reconocida en los términos señalados en el párrafo anterior, ello siempre —tal como se indica en el escrito de consulta— el acuerdo pactado las partes sea homologado posteriormente mediante transacción judicial.



Resoluciones del TEAC

LGT. Procedimiento de recaudación. Diligencia de embargo de cuentas bancarias donde se abona una pensión

RESUMEN:**Fecha:** 19/04/2022**Fuente:** web de la AEAT**Enlaces:** [Resolución del TEAC de 19/04/2022](#)**Criterio:**

Para la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 171.3 de la LGT y su mandato relativo a sueldos, salarios y pensiones, solo se tiene en cuenta el último sueldo, salario o pensión ingresado en dicha cuenta por ese concepto, considerando el resto ahorro y, por lo tanto, embargable.

En el mismo sentido 2654-2019 de 19.04.22



Sentencias del TS

IRPF. CESIÓN DE VEHÍCULOS. El TS contesta que la cesión de uso de un vehículo por parte de la sociedad a sus socios deberá tributar como rendimiento de capital mobiliario en el IRPF del socio y deberá valorarse conforme al art. 41 de la LIRPF al constituir una operación vinculada.

RESUMEN:

Fecha: 27/04/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Sentencia del TS de 27/04/2022](#)

El debate casacional versa sobre cuál es la calificación jurídico-tributaria, en sede del impuesto sobre la renta del socio, de la cesión de uso o puesta a disposición, en favor de este, de los vehículos de la sociedad, así como su valoración.

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en: Determinar si la cesión de uso o puesta a disposición de los vehículos automóviles de los que es titular una sociedad a sus propios socios debe tributar como rendimiento del capital mobiliario en el IRPF de los cesionarios y, de ser así, si para su valoración resultan aplicables, de forma análoga, las reglas establecidas para la utilización o entrega de vehículos automóviles en el supuesto de los rendimientos del trabajo.

El TS:

"A los efectos del presente recurso, la cesión de uso o puesta a disposición de los vehículos automóviles de los que es titular una sociedad en favor de sus socios debe tributar como rendimiento del capital mobiliario en el IRPF de los cesionarios y, en la medida que constituyan una operación vinculada, resultan aplicables para su valoración las reglas establecidas en el artículo 41 LIRPF."



Actualidad del Poder Judicial

NORMA FORAL. PLUSVALÍA MUNICIPAL. Un juez de Pamplona plantea una cuestión de inconstitucionalidad sobre la norma foral que grava la plusvalía municipal

RESUMEN: Considera que el artículo 175.2 de la Ley Foral 2/1995, modificada por la Ley 19/2017, regula el método para determinar la base imponible del impuesto de idéntica forma al método establecido en los artículos ya declarados inconstitucionales de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Fecha: 25/05/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Referencia Consejo de Ministros](#)

El titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Pamplona ha planteado una cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo 175.2 de la Ley Foral 2/1995 de Haciendas Locales de Navarra, modificada por la ley 19/2017, *“por su eventual oposición a la prohibición de confiscatoriedad contenida en el artículo 31.1 de la Constitución Española”*.

En el auto, contra el que no cabe recurso, el juez explica que la duda de inconstitucional sobre la norma foral que grava la plusvalía reside en dos aspectos. En primer lugar, *“en la medida en que determina que siempre haya existido aumento en el valor de los terrenos durante el periodo que media entre su adquisición y transmisión, con independencia de que efectivamente haya existido ese incremento de valor”*.

Y, en segundo término, añade el magistrado, en que *“en aquellos casos en que existe incremento de valor, fija la base imponible del impuesto con total desconexión de la cuantía real de ese incremento”*.

En este sentido, el juez cita una sentencia del Tribunal Constitucional —182/2021—, cuya redacción es análoga a la establecida en el artículo 175.2 de la Ley Foral 2/1995. *“Y a juicio del Tribunal Constitucional, la relación existente entre la cuota tributaria resultante a raíz de aplicar las reglas de determinación de la base imponible y aplicar el tipo impositivo, y el efectivo incremento de valor experimentado, supone una carga fiscal excesiva, hasta el punto de incurrir en la prohibición de confiscatoriedad que opere a modo de límite al gravamen”*, indica.

Es decir, en el presente caso, argumenta el magistrado, el artículo 175 de la Ley Foral 2/1995 regula el método para determinar la base imponible del impuesto de idéntica forma al método establecido en los artículos declarados inconstitucionales de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, por lo tanto, resulta contrario al principio de capacidad económica, por lo que procede plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del citado artículo 175.2 de la Ley Foral 2/1995 en línea con la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021.

Este pleito tiene su origen en un recurso contencioso administrativo interpuesto contra una resolución del Ayuntamiento de Pamplona de 17 de septiembre del 2021 relativa a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Admitido a trámite el recurso, la vista oral se celebró el pasado 10 de marzo. La parte recurrente se ratificó en la demanda, mientras que el Ayuntamiento de Pamplona se opuso. El asunto quedó visto para sentencia.

Sin embargo, el 1 de abril el juez dictó una providencia (resolución judicial) en la que advertía de la posible existencia de un supuesto de inconstitucionalidad en los artículos 175 y 176 de la citada ley foral. Dio traslado al Ministerio Fiscal y al Ayuntamiento de Pamplona para que presentaran alegaciones, tras lo cual ha dictado este auto en el que plantea al Tribunal Constitucional esta cuestión.

